

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6:75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### RECTIFICACIÓN.

Habiéndose omitido involuntariamente al publicar en el BOLETIN OFICIAL la relación de los nombramientos de Jueces municipales respectivos á los partidos de Toro y Fuentesancho, los electos por Morales de Toro y Bóveda, se publican á continuación los nombres de los que han sido elegidos para dichos cargos.

Zamora 4 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

D. Juan Moran Pinto, Morales de Toro.  
D. Melquiades Benito Alonso, Bóveda.

La Dirección general de Sanidad militar ha dispuesto anunciar la vacante de Cirujano de la Isla de Cabrera, con la dotación de 900 pesetas anuales, siendo obligación del agraciado practicar todas las operaciones propias de la Cirujía menor en los enfermos del Ejército que guarnece dicha Isla.

Los aspirantes á la referida plaza presentarán las solicitudes acompañadas de sus respectivos títulos profesionales en la Dirección Subinspección de Sanidad militar de Castilla la Vieja, sita en Valladolid, calle de Teresa Gil, núm. 16, piso 2.º

Zamora 5 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

Se cita al soldado que fué del Batallón Reserva de esta capital, Gregorio Villanueva Incógnito, para que se presente en este Gobierno civil ante mi Autoridad, con el objeto de hacerle saber un asunto que le interesa; advirtiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Zamora 5 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

(Gaceta del 4 de Julio de 1883.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La ley de Instrucción pública, en su artículo 177, dispone que los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; y la orden de este Ministerio, fecha 1.º de Abril de 1870, determina que los Maestros que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimisión de su cargo por causa justificada, puedan optar por concurso, en cualquier tiempo, á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron; pero como esta orden, al hacer extensivo el derecho de volver al Magisterio público á todos los que dimitiesen por causa justificada, ha variado el precepto de la ley que limitaba el expresado derecho al caso de pasar á desempeñar otros destinos públicos; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Se deroga la prevención 13 de la orden de 1.º de Abril de 1870, no debiendo concederse en adelante autorización para volver al Magisterio más que á los que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, conforme al citado art. 177 de la ley de Instrucción pública.

2.º Los que se hallaren en este único caso deberán obtener de esa Dirección general la declaración del expresado derecho antes de presentarse á concurso.

3.º Las autorizaciones concedidas con posterioridad á la orden de 1.º de Abril de 1870, de que no se hubiese hecho uso hasta la fecha, no producirán efecto sin que sean previamente revalidadas por ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias elevadas á este Ministerio por Maestros y Maestras que, fundados en méritos y circunstancias personales, solicitan se les conceda derecho á optar por concurso á Escuelas públicas de mayor categoría ó sueldo que aquellas á que les corresponde legalmente:

Considerando que en las disposiciones vigentes sobre esta materia se hallan perfectamente deslindados los casos en que se puede optar por concurso de traslado ó de ascenso á otras Escuelas, y que fuera de estos, toda concesión como gracia redundaría en perjuicio de los Maestros ó Maestras que reúnen la aptitud y las condiciones legales:

Considerando que no hay tampoco necesidad alguna de que la Dirección general de Instrucción pública dicte resoluciones previas en cada caso, á no ser que se trate

de la aplicación del art. 177 de la ley de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se dará curso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaración del derecho á optar á Escuelas públicas por concurso de traslado ó ascenso:

2.º Los Maestros ó Maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su derecho ante las Juntas provinciales de Instrucción pública en todos los concursos que les convenga:

3.º Estas Juntas, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictarán resolución expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones legales, no deban ser incluidos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia;

Y 4.º De la resolución de las Juntas podrán alzarse los que se crean perjudicados ante el Rector de la Universidad del distrito.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de Junio de 1883.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una resolución de V. S. por la que revocó el acuerdo de aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara, ha emitido con fecha 18 de Mayo próximo pasado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección á examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una resolución del Gobernador de la provincia de Valencia por la que revocó el acuerdo de aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara.

Del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ayora el día 4 de Marzo próximo pasado resulta: que en sesión de 4 de Febrero se acordó instruir expediente con carácter de contienda administrativa contra el Concejal D. José Antonio Teruel Cámara para que presentara los documentos referentes al cargo de Concejal Interventor, que desempeñó en el bienio de 1879-81, como eran libros de intervención y de actas de arqueo, rindiendo cuentas de dicha intervención, conforme el art. 260 de la vigente ley Municipal; y que en el acto de

la notificación declarara si obraban ó no en su poder dichos documentos y si estaba dispuesto á cumplir el acuerdo: que citado en forma el referido Teruel no compareció el día señalado, por cuya razón en sesión de 8 del mismo mes de Febrero, y teniendo presente el caso 6.º del art. 43 de la expresada ley, acordó el Ayuntamiento declararle incapacitado para el cargo de Concejal, y que se le notificara esta declaración á la vez que se le citaba nuevamente para la rendición de cuentas: que compareció á esta segunda citación el interesado, y expuso que no había rendido cuentas ni tenido libros de intervención ni de actas de arqueo, cuyos documentos ignoraba quién los tuviera; y acto seguido se le hizo saber el acuerdo declarándole incapacitado sin que hiciera ni haya hecho después protesta ni reclamación alguna: que cuando ya no era Concejal Teruel Cámara recibió el Ayuntamiento una comunicación del Gobierno civil de la provincia, fecha 10 de Febrero, transcribiendo una Real orden, por la que se nombraba á aquel Alcalde Presidente del Ayuntamiento: que en virtud de esta comunicación y de otra recordatoria, fecha 12 del mismo mes, el Ayuntamiento, en sesión de 17, acordó dejar en suspenso la toma de posesión del Alcalde nombrado, apoyándose en que no tenía ya el carácter de Concejal; pero el Gobernador dirigió otra comunicación á la Corporación expresando que el Teruel le había dirigido una instancia en queja del acuerdo, por el que se le declaraba incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y que en vista de dicho acuerdo, y

Considerando:  
1.º Que fué tomado con notoria incompetencia por que la ley no obligaba á rendir cuentas al Interventor, sino en su caso al Contador ó al Interventor, auxiliados, si fuese necesario, del Secretario, según la letra del artículo 160 de la ley, cuyo espíritu no había interpretado bien el Ayuntamiento;

Y 2.º Que la tramitación del expediente de incapacidad no sólo no se había ajustado á los preceptos de la ley, sino que eran inadmisibles los fundamentos en que se había apoyado su resolución, se veía en la necesidad de revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y prevenirle que en lo sucesivo se atemperase á las prescripciones de la ley sin dejarse llevar de las interpretaciones que causan perturbación en la Administración pública, y en su consecuencia que se diese posesión del cargo de Alcalde de Teruel, sin dar lugar á la adopción de otras medidas; y que enterado el Ayuntamiento de esta comunicación acordó por unanimidad acatarla respetuosamente, pero suspender su cumplimiento por considerarla dictada con incompetencia, y elevar á V. S. el oportuno recurso de queja y alzada contra ella para su renovación y amparo de los derechos del Ayuntamiento, alegando que tuvo competencia para tomar acuerdo sobre la incapacidad de D. José Antonio Teruel para ejercer el cargo de Concejal, y lo hizo antes de conocer ni saber que había sido nombrado Alcalde, pues el oficio fechado el 10, en que se transcribía la Real orden de nombramiento, fué recibido el 12; y que dicho acuerdo, como de la competencia del Ayuntamiento, fué inmediatamente ejecutivo, salvo el recurso de apelación de que no hizo uso el interesado para ante la Comisión provincial, por lo que no pudo el Gobernador suspenderlo ni revocarlo, según se ha declarado en repetidas Reales ordenes:

Con fecha 11 de Marzo último se ha dirigido á V. E. el Alcalde accidental de Ayora, remitiendo copia del acta de la sesión celebrada en el mismo día con motivo de la insistencia del Gobernador en que se diese posesión al Alcalde nombrado.

De dicha acta aparece que asistió á la sesión el Delegado del Gobernador encargado de conferir la posesión en el cargo de Alcalde al Teruel Cámara, y que se acordó por unanimidad:

1.º Considerar que entre las facultades concedidas á los Gobernadores no está la confiada al Delegado, con tanta más razón cuanto que éste no reunía las condiciones legales para dicho cargo.

2.º Continuar sosteniendo la incompetencia del

Gobernador para revisar el acuerdo relativo á la incapacidad del Concejal Teruel.

3.º Sostener también la suspensión al cumplimiento de la orden sobre posesión de aquel en el cargo de Alcalde interin la Superioridad no resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.

Y 4.º Que inmediatamente se pusiera el acuerdo en conocimiento de V. E.: primero, por telegrama, rogándole ordenara al Gobernador la suspensión de toda gestión en el asunto; y segundo, con copia certificada del acta, reiterándole se sirva resolver el recurso según tiene solicitado y cree de estricta justicia.

La Subsecretaria de ese Ministerio manifiesta que no dejan de ser atendibles las razones que por parte del Ayuntamiento y del Gobernador se alegan para justificar la conducta que han seguido en este asunto, aunque cree que el primero ha pecado de precipitación, interpretando, con marcada ligereza, la ley en lo referente á incapacidad atribuida al Concejal Teruel; pero como quiera que este es un caso sobre el cual no existe jurisprudencia, y siendo conveniente establecerla, concluye proponiendo que se pase el expediente á informe de esta Sección, como así se ha servido V. E. disponerlo por Real orden de 28 de Abril último.

En su cumplimiento debe observar la Sección que en repetidas Reales ordenes dictadas por ese Ministerio se ha declarado que á los Ayuntamientos toca resolver sobre las causas de incapacidad de sus individuos para el cargo de Concejal cuando sobrevengan ó se descubran fuera del período electoral; que contra el acuerdo que recaiga procede únicamente el recurso de apelación para ante las Comisiones provinciales, y que de los fallos de éstas, caso de infracción de ley, puede acudir en alzada ante el Gobierno.

Aplicando, por consiguiente, estas disposiciones al caso actual, es evidente que el Gobernador de Valencia debió abstenerse de entender en la queja elevada por el Concejal Teruel contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ayora por el que se le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo, y limitarse á pasarla á la Comisión provincial encareciéndole la necesidad de una pronta resolución en vista de la Real orden de nombramiento de Alcalde á favor de aquél, y á la vez solicitar del Gobierno la suspensión de dicha orden, interin terminaba la cuestión pendiente sobre la incapacidad del mismo para el cargo de Concejal.

Con este temperamento estrictamente ajustado á la ley hubiérase evitado el conflicto sobrevenido para cuya pronta terminación entiende la Sección que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Valencia, relativa á la incapacidad de D. José Antonio Teruel Cámara para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ayora.

Y 2.º Ordenar á la expresada Autoridad que remita á la Comisión provincial para su inmediata resolución el recurso de queja que le presentó Teruel Cámara contra el acuerdo del Ayuntamiento declarándole incapacitado para el cargo de Concejal, quedando en suspenso, interin termina este incidente, los efectos de la Real orden por la que se le nombró Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su razón, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

GULLÓN.

S. Gobernador de la provincia de Valencia.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Habiendo aprobado la Comisión provincial el reparto carcelario que en el ejercicio de 1883 á 84 ha de regir en el partido judicial de Benavente, se publica á

continuación para que los Ayuntamientos del mismo consignen los contingentes que se les señalan en los presupuestos municipales, y procuren ingresarlos en tiempo oportuno, á fin de no incurrir en la responsabilidad establecida en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 2 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NICHES, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

Repartimiento que el Ayuntamiento de esta villa hace entre los pueblos de este partido judicial, de los gastos que son necesarios para cubrir las atenciones de la cárcel nacional del mismo, según por menor se expresa en el presupuesto anterior; corresponde á cada vecino de derecho 807 milésimas de peseta.

Número de vecinos	PUEBLOS.	Cuotas.	
		Ptas. Cts.	Trimestre. Ptas. Cts.
236	Alcubilla de Nogales.	190 46	47 62
82	Arcos de la Polvorosa.	66 17	16 54
363	Arrabalde . . . . .	292 93	73 23
203	Ayóo de Vidriales. . . . .	163 82	40 96
62	Barcial del Barco. . . . .	50 04	12 51
1020	Benavente . . . . .	820 40	205 10
195	Bercianos de Vidriales. . . . .	149 29	37 32
102	Bretó. . . . .	82 31	20 58
90	Bretocino . . . . .	72 63	18 16
141	Brime de Sog . . . . .	113 78	28 45
91	Brime de Urz . . . . .	73 43	18 36
296	Calzadilla de Tera. . . . .	238 87	59 72
378	Camarzana de Tera . . . . .	305 04	76 26
267	Castrogonzalo . . . . .	215 46	53 87
132	Colinas de Trasmonte . . . . .	106 52	26 63
193	Coomonte . . . . .	155 75	38 94
123	Cubo de Benavente. . . . .	99 26	24 82
55	Cunquilla de Vidriales. . . . .	44 38	11 10
90	Fresno de la Polvorosa. . . . .	72 63	18 16
147	Fuente-enalada . . . . .	118 62	29 66
389	Fuentes de Ropel. . . . .	313 92	78 48
106	Granucillo de Vidriales . . . . .	85 54	21 39
145	Mahire de Castroponce. . . . .	117 01	29 25
319	Manganeses la Polvorosa. . . . .	257 43	64 36
202	Matilla de Arzon . . . . .	163 01	40 75
142	Melgar de Tera. . . . .	114 59	28 65
369	Micereces de Tera. . . . .	297 78	74 45
88	Milles de la Polvorosa . . . . .	71 01	17 75
513	Morales de Rey . . . . .	415 60	103 90
166	Olmillos de Valverde. . . . .	133 96	33 49
222	Otero de Bodas . . . . .	179 15	44 79
247	Pobladura del Valle . . . . .	199 32	49 83
143	Pozuelo de Vidriales. . . . .	115 40	28 85
169	Pública de Valverde. . . . .	136 38	34 10
88	Quintanilla de Urz . . . . .	71 01	17 75
210	Quiruelas de Vidriales . . . . .	169 47	42 37
124	Rosinos de Vidriales. . . . .	100 06	25 02
418	San Cristóbal Entreviñas . . . . .	337 32	84 33
256	San Pedro de Ceque. . . . .	206 59	51 65
111	San Pedro de la Viña. . . . .	89 57	22 39
117	San Roman del Valle. . . . .	94 42	23 61
103	St.ª Colomba las Carabias . . . . .	83 12	20 78
81	St.ª Colomba las Monjas. . . . .	65 36	16 31
209	St.ª Cristina la Polvorosa . . . . .	168 66	42 17
170	Santa Croya de Tera. . . . .	137 19	34 30
217	Santibañez de Vidriales. . . . .	175 11	43 78
168	Santovenia del Conde. . . . .	135 57	33 89
105	Sitrama de Tera . . . . .	84 73	21 18
85	Tardemez. . . . .	68 59	17 15
131	Torre del Valle . . . . .	105 71	26 43
210	Uña de Quintana . . . . .	169 47	42 37
400	Vega de Tera . . . . .	322 80	80 70
157	Villabrázaro. . . . .	126 69	31 67
138	Villaferruena . . . . .	111 36	27 84
73	Villageriz . . . . .	58 91	14 73
159	Villanazar . . . . .	128 31	32 08
96	Villanueva de Azoague . . . . .	77 47	19 37
113	Villaveza del Agua. . . . .	91 19	22 80
TOTAL. . . . .		9210 57	2302 64

Benavente 6 de Junio de 1883.—El Alcalde, Felipe Miranda Lobon.



## AYUNTAMIENTOS.

## CASTRONUEVO.

Don Antonio Borrego, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castronuevo, del que es Alcalde Presidente D. Fernando Vaca.

Certifico: Que en el libro donde constan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado literalmente dice así:

«En el pueblo de Castronuevo á 12 de Junio de 1883, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial en sesión extraordinaria, previa especial convocatoria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados, cuyos nombres se hacen constar al final de esta acta, el Presidente D. Fernando Vaca declaró abierta la sesión, dando cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883 á 1884, formado por la comisión, importante los gastos consignados en el mismo la suma de 5.446 pesetas y 67 céntimos, sin que con los ingresos ordinarios sea suficiente para cubrir los gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes:

	PESETAS. CTS.
18 por 100 sobre la contribución territorial	1118 78
18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial	90
70 por 100 sobre los artículos de consumo.	2263 10
50 por 100 sobre el impuesto de las cédulas personales	180

TOTAL. . . . . 3651 88

## Demostración.

Gastos. . . . .	5446 67
Ingresos. . . . .	3651 88

Déficit. . . . . 1794 79

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos y no pudiendo hacer economía por estar consignados los absolutamente precisos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878 el recurso extraordinario sobre la paja y la leña que se consume en esta localidad con toda clase de ganados y hogares durante el ejercicio de este presupuesto, calculado en 9.971 quintales, que gravado cada quintal en 18 céntimos de peseta, menos de la cuarta parte de su valor, dan la suma de 1.794 pesetas y 96 céntimos, con cuya cantidad queda definitivamente cubierto el referido déficit, sobrando nueve céntimos.

Dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncio en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiendo al efecto copia certificada al Sr. Gobernador civil y que se forme el expediente prevenido por la Real orden citada, á fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala acompañando la oportuna instancia se solicite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la oportuna aprobación.

Y no teniendo otros asuntos que tratar se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Fernando Vaca.—Manuel Enriquez.—José Gil.—Cipriano Carnero.—Hermenegildo Carnero.—Florentin Rubia.—Joaquín Martín.—Canuto Pinilla.—Juan Antonio Alvarez.—Antonio Borrego, Secretario.»

Es copia literal de su original que obra en el libro de sesiones á que me refiero; y á los fines convenientes para su publicación, doy la presente que firmo y sello con el de Ayuntamiento y V.º B.º del Sr. Alcalde en Castronuevo á 20 de Junio de 1883.—Antonio Borrego.—V.º B.º.—El Alcalde, Fernando Vaca.

## JUZGADOS.

## ZAMORA.

Don Manuel San Roman, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Teruelo Calvo, vecino de la misma, de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, que le adeuda Luis Martín Blanco, vecino de Muelas del Pan, y de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, se venden en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, á petición del ejecutante, por término de veinte días, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dos del próximo mes de Agosto, hora de las diez de su mañana, dos casas situadas en el referido pueblo de Muelas del Pan y su calle del Sacramento, señalada una con el número cinco, que linda con otra de Juan Martín y con calle de Concejo, y la otra sin número,

lindante con casas de Manuel Martín y Juan Martín: la primera está valuada en mil doscientas cincuenta pesetas, y la segunda en trescientas, sin que haya habido licitador en la primera y segunda subasta, á pesar de haberse anunciado ésta con la rebaja del veinticinco por ciento de la valuación.

Los que se interesen en la adquisición de dichas fincas, consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento que sirvió de tipo para la expresada segunda subasta, devolviéndose dichas consignaciones, á excepción de la del mejor postor que se reservará en depósito. El rematante suplirá á costa del ejecutado los títulos de propiedad de las fincas en la forma que prescribe la ley hipotecaria.

Zamora cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Roman.—Domingo Miguel Aragon.

## TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Manuela Fernandez Cid, de rentas de tierras y costas causadas en la ejecución promovida por el Procurador Alonso Matilla, contra Ramon Garcia Temprano, vecino de Vezdemarban, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Una viña de fruto tinto situada en el término de Belver, pago de Valdegrande y sendero del Macho, de seiscientas cepas. Linda al Naciente con viña de herederos de Vicente Gallego, Mediodía sendero del Macho, Poniente viña de Angel Delgado y Norte otra de Hermenegildo Calleja; su cabida tres fanegas y media, equivalente á una hectárea, siete áreas y setenta y cinco centiáreas, tasada en trescientas pesetas.

Una tierra en término de Vezdemarban, pago de la Divisa, de cabida de tres fanegas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas, de tercera calidad. Linda al Naciente y Mediodía con otra de José Conde Dominguez, Poniente con el rio Seguillo y Norte con otra que fué de Fabian Ramos, tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

Una viña en el mismo término de este pueblo, pago de Carre-Belver, de cabida de tres fanegas y cuatro celemines, equivalentes á sesenta y cinco áreas y veintituna centiáreas, en las que se hallan plantadas seiscientas cincuenta cepas de fruto blanco y tinto. Linda al Naciente con camino del pago, Mediodía con otra de herederos de Benito Pascual, Poniente con otra de herederos de Sofia Castaño y Norte con otra de Antonio Alfageme, tasada en quinientas setenta pesetas.

Otra viña en el mismo término y pago de Carre-Valmorero y cuesta de Mala-burros, que hace dos fanegas y nueve celemines, igual á cincuenta y tres áreas y ochenta centiáreas, en las que se hallan plantadas quinientas ochenta cepas de fruto blanco. Linda al Naciente con la Cañada, Mediodía con otra de Bartolomé Cabezon, vecino de Pinilla, Poniente con otra de herederos de Bernardo Temprano y Norte con tierra de herederos de Lorenzo Calleja Ruiz, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra viña en expresado término y pago de Carre-Vaguetas, hace una fanega, igual á diecinueve áreas y cincuenta y seis centiáreas, con doscientas cepas de fruto tinto. Linda al Naciente con otra de Bernardo Prieto, vecino de Pinilla, Mediodía con otra de Vicente Hidalgo, Poniente con otra de herederos de Gabriel Alfageme y Norte con viña del mismo Ramon Temprano, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Un solar en el casco de este mismo pueblo, calle de Erica, sin número, que mide veinte metros cuadrados superficiales. Linda por la derecha entrando con casa de herederos de Jacinto Conde Alonso, izquierda con casa de José Bermejo Bermejo y por la espalda con casa de Serapio Bermejo, tasado en doscientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecisiete del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana; advirtiéndolo á los licitadores que de la primera finca no hay título inscrito y si de las cinco restantes que se hallan inscritas en el registro del partido en virtud de información posesoria, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á ella, no admiliéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, ni pudiendo reclamar mas títulos de la pertenencia de las fincas embargadas que los reseñados.

Dado en Toro á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Pascual del Rio Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que D. Mariano Traver y Lozano ha cesado en el cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de esta indicada ciudad.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, así se anuncia, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que contra el D. Mariano hubiere; pues así lo tengo acordado en el expediente gubernativo instado por el Traver para la devolución del depósito consignado en garantía del cargo.

Toro cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Pascual del Rio Laredo.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

## ANUNCIOS.

## MANUAL

DE LAS

## ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

COMO PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y

EN EL GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

POR

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima, notablemente corregida y aumentada. Además de haberse ajustado el autor en la presente edición, con estricto rigor, á las disposiciones vigentes que reformaron muchas de las que contenía el Manual de 1877, y especialmente á las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de igual año, se ha dividido el trabajo en dos títulos: el primero que trata de las atribuciones de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos, en el cual se contienen: una idea general de los Ayuntamientos y facultades de sus Presidentes; organización de los Ayuntamientos y Juntas municipales y policía en general; y el segundo, del gobierno político de los distritos municipales.

En este Manual, indispensable á los Alcaldes, se da noticia completa de cuantos asuntos les compete en su doble gestión política y administrativa; y se incluyen, al propio tiempo, la jurisprudencia administrativa, los formularios y la legislación necesaria y que sirve de complemento al texto y doctrina del libro. Asimismo se inserta, al final de la obra, un índice de materias por orden alfabético, que facilita la consulta inmediata de cualquier asunto.

Forma un bonito volumen en 8.º mayor de más de 500 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6. Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, PLAZA DE LA VILLA, NÚM. 4, MADRID.

## MANUAL

DEL

## SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

ó tratado teórico-práctico

DE ADMINISTRACION MUNICIPAL,

por

DON FERMIN ABELLA.

Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta la cuarta edición de esta importante y utilísima obra, en la cual se ha introducido cuantas reformas solicitaban las modernas innovaciones en la legislación, contituyendo, por tanto, una síntesis ó resumen del Derecho administrativo municipal. En dicho Manual, se explican las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios con formularios prácticos y muy principalmente, todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que forman la base de la Administración local. Parece excusado decir, que al redactar la citada cuarta edición, se han hecho las ampliaciones necesarias, de acuerdo y en consonancia con la ley de 2 de Octubre de 1877 y con las demás leyes, disposiciones, reglamentos y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos que comprende el Manual hasta el día.

Forma un abultado y bien impreso volumen en 4.º mayor de cerca de 900 páginas.

Precios: en rústica, 8 pesetas en Madrid y 8.50 en provincias; en pasta ó tela, 2 pesetas más.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, PLAZA DE LA VILLA, NÚM. 4, MADRID.

IMPRENTA PROVINCIAL.